

**INFORME:** En el sentido que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte demandante y no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Norcasia, 18 de julio de 2022

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**  
**Norcasia, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: **2022-00067-00**  
PROCESO: **ACCIÓN POSESORIA**  
DEMANDANTE: **EFRAIN TRUJILLO ARDILA**  
DEMANDADA: **ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDWIN ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ**

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **INADMISIÓN** y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. De conformidad con el art. 74 del C.G.P., deberá precisar en el poder respecto de qué bien se pretende la acción posesoria.
2. Indica el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que el escrito genitor deberá contener la determinación de las partes, su domicilio y su número de documento de identificación y en caso de tratarse de personas que acudan representadas por otras, dichos datos deberán obrar respecto al representante.

Se advierte que el escrito de demanda no contiene el documento de identidad de las partes dentro del presente asunto.

Se requiere a la apoderada judicial para que incluya dicha información en el libelo genitor para satisfacer la condición procesal de que aquí se trata.

3. Según los artículos 972 y 977 del C. Civil, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos; así mismo para que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella. De cara a las anteriores previsiones normativas, dirá con toda precisión tanto en los hechos de la demanda y más aún en las pretensiones, cuál es la acción posesoria que pretende ejercer.

4. En el hecho tercero o el que corresponda, precisará la fecha (día, mes y año) en que los demandados entraron a ejercer posesión.
5. En el hecho cuarto, dirá con total precisión cuáles son los actos perturbatorios de los demandados.
6. Conforme a los requisitos de esta acción, deberá indicar el actor desde cuándo está contabilizando el término para el ejercicio de esta acción, teniendo

en cuenta lo indicado en los hechos cuatro, quinto y sexto del libelo introductor.

7. Indicará al despacho desde qué fecha comenzaron los actos de perturbación a la posesión por parte de los demandados, o si es del caso, en qué momento el demandante alega haber perdido la posesión del bien objeto de la demanda.

8. Acorde con lo indicado en el numeral 2 de este auto, adecuará la pretensión primera, de ser necesario. Además tendrá en cuenta que debe indicar precisar por área y linderos el predio objeto del proceso

9. En la pretensión tercera se plantea devolver las cosas al estado original. Así las cosas, deberá dicha pretensión estar sustentado en los supuestos fácticos que dan cuenta de una alteración o modificación. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que haga las precisiones correspondientes.

10. De conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

11. Para efectos de establecer competencia, aportará el certificado de avalúo catastral del bien correspondiente al año 2022 (Art. 26-3 del C.G.P.). Lo anterior, tomando en consideración que a la fecha, ya fueron entregados en esta ciudad las facturas de impuesto predial.

12. En virtud a la presente inadmisión, deberá acreditarse con la subsanación, el envío de la subsanación con los anexos correspondientes a la demandada, en cumplimiento del art. 6 de la Ley 2231 de 2.022.

13. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia

En virtud a la causal de inadmisión indicada en el numeral 1, no se reconoce personería al apoderado judicial.

Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

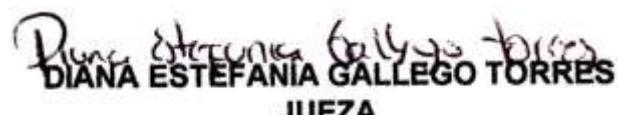
Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal Posesoria promovida por **EFRAIN TRUJILLO ARDILA** en contra de **ALEJANDRA MANCERA MORENO** y **EDWIN ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**